

Bogotá D.C marzo de 2022

Honorable Juez
JUEZ ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
(REPARTO)
E.S.D

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL- NIT: 90003409-7
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-UFPS-NIT
890500622:6

ACCIONANTE: PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ AVILA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
CONCURSO EMPLEO PÚBLICO -PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020

SOLICITUD RECONONECER FORMACIÓN ADICIONAL: Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social y Maestría En Gestión De La Prevención De Riesgos Laborales, La Excelencia, El Medio Ambiente Y Responsabilidad Corporativa – **Ajustar a 30 puntos.**

SOLICITUD RECONOCER EXPERIENCIA ADICIONAL: - Ajustar a 50 puntos.

OPEC 143963 Asesor Experto Grado 7-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ AVILA identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.723.635 de Neiva y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. , obrando en mi propia causa, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con el fin de interponer Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante LA CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER-UFPS (en adelante LA UNIVERSIDAD), con el fin de solicitar que estas entidades **realicen el ajuste VALORACION DE ANTECEDENTES del cargo OPEC 143963** del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020 proferido en la Resolución No. 0244 de 2020 03-09-2020 del cual según los puntajes **tengo derecho a ocupar el primer (1) puesto.** Es por esto que me están vulnerando los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**¹ (artículo 29 C.P) **ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITOCRACIA**² (artículos 40

¹ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

numeral 7; artículos 125 y 126 C.P), **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**³ (artículo 13 C.P) , **DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS- AL MINIMO VITAL**⁴ (artículo 53 C.P).

6. *Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*

7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.**

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del periodo para el cual este fue elegido.

ARTICULO 126. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ~~Miembro de la Comisión de Aforados~~, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

³ **ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁴ **ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Los derechos fundamentales que están siendo vulnerados y que son indicados en la presente acción de Tutela son DERECHOS DE APLICACIÓN INMEDIATA, luego su protección es la manifestación expresa del Estado Social de Derecho, al cual todas las personas tenemos derecho a que sean protegidos en condiciones de igualdad.

“CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

ARTICULO 85. *Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.”*

En suma, en estos momentos, estoy siendo afectado en mis derechos fundamentales que transcribo a continuación:

- ✓ Artículo 13 C.P⁵ **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**
- ✓ Artículo 29 C.P⁶ **DEBIDO PROCESO**
- ✓ Artículos 40 numeral 7. CP y por conexión artículo 125⁷. **ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITOCRACIA**
- ✓ Derecho fundamental por conexión⁸: **DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS- AL MINIMO VITAL**-artículo 53 C.P.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-507 DE 2012. *En conclusión, cuando se pretende la protección de los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos frente al desconocimiento de las reglas del concurso, especialmente dada la negativa de la administración de nombrar a quien ha ocupado el primer puesto, la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.*

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-107 DE 2004. *En sentencia C-540 de 1997 se dijo también:*

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-507 DE 2012.” 6. *Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. Principio que, además, ha sido considerado como eje central de la Constitución Política de 1991, tanto así que la Corporación ha sostenido que “[D]entro de la estructura institucional del Estado colombiano, diseñada por el Constituyente de 1991, la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución.”[14]*

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T – 406 DE 1992. *Ahora bien, la eficacia directa no se reduce a los derechos de aplicación inmediata o a los derechos humanos de la llamada primera generación. En algunos casos los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser objeto de protección especial por medio de la tutela; tal es el caso del artículo 50 sobre los derechos de los niños; los derechos consagrados en el inciso segundo del artículo 53 sobre principios mínimos fundamentales de los trabajadores; el derecho establecido en el artículo 73 sobre obtención de información contenida en documentos públicos.*

Igualmente pueden ser objeto de tutela casos en los cuales el juez considere que una prestación del Estado consagrada como derecho económico, social o cultural, o la falta de ella, ponga en entredicho de manera directa y evidente un principio constitucional o uno o varios derechos fundamentales, de tal manera que, a partir de una interpretación global, el caso sub judice resulte directamente protegido por la Constitución. Es importante tener en cuenta que la eficacia de las normas constitucionales no se puede determinar en abstracto; ella varía según las circunstancias propias de los hechos: una norma

Sustento las anteriores afirmaciones en los siguientes:

I). FUNDAMENTOS DE HECHO

HECHO 1: La CNSC mediante el Acuerdo No. 0244 del 03 de septiembre de 2020, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ciento nueve (109) empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

HECHO 2: La UNIVERSIDAD se encargó de realizar todo el procedimiento de la Convocatoria de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, derivado de un contrato suscrito con la CNSC.

HECHO 3: Para la Convocatoria No. 1420 de 2020 me inscribí el 05 de marzo de 2021 al cargo código OPEC No. 143963. ASESOR EXPERTO. CODGIO G3. GRADO 07.

HECHO 4: Frente a los requisitos de formación y experiencia tanto para ACREDITAR LOS REQUISITOS MINIMOS Y VALORACION DE ANTECEDENTES se acreditaron de la siguiente forma:

SOLICITADO POR LA CNSC		DERECHO A ACREDITAR POR: PABLO ANDRES SANCHEZ AVILA
Estudios:	Pregrado: Derecho y Afines	Acredito la profesión de Abogado
	Posgrado: Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Acredito los siguientes estudios: <ol style="list-style-type: none"> 1. Especialización en Derecho Administrativo. (Como requisito mínimo de posgrado) 2. Especialización en Derecho Privado Económico. (Aplica para valoración de Antecedentes) 3. Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social (Aplica para valoración de Antecedentes) 4. Maestría En Gestión De La Prevención De Riesgos Laborales, La Excelencia, El Medio Ambiente Y Responsabilidad Corporativa. (Aplica para valoración de Antecedentes)
Experiencia:	Cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada.	De experiencia acredito lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Para <u>requisitos mínimos</u> acredito con fecha 05 de marzo de 2021, certifico experiencia 57 MESES. 2. Para la <u>valoración de antecedentes</u> con fecha de inscripción al concurso certifico 74 MESES.

HECHO 5: Puntaje pruebas conocimientos básicos y funcionales; y pruebas comportamentales:

de aplicación inmediata (art. 85) puede tener mayor o menor eficacia dependiendo del caso en cuestión; lo mismo un valor o un principio. El juez debe encontrar, en la relación hecho-norma la decisión más razonable, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también desde el punto de vista fáctico.

De acuerdo con esto, la enumeración del artículo 85 no debe ser entendida como un criterio taxativo y excluyente. En este sentido es acertado el enfoque del artículo segundo del decreto 2591 de 1991 cuando une el carácter de tutelable de un derecho a su naturaleza de derecho fundamental y no a su ubicación.

Que una vez participé y aprobé todas y cada una de las pruebas al finalizar la sumatoria de los puntajes, LA UNIVERSIDAD dió como resultado que ocupé el primer (01) lugar de orden de elegibilidad en la lista para proveer la vacante OPEC 143963. Los resultados fueron publicados el 03 de noviembre de 2021 y se interpuso la reclamación respectiva el 08 de noviembre de 2021: el 30 de diciembre de 2021 fue publicada la respuesta y publicaron los resultados definitivos. En la prueba de conocimientos básicos y funcionales obtuve 84.05 puntos (ponderación de 60%); en la prueba comportamental obtuve 91.30 puntos (ponderación de 20%); en la sumatoria ponderada obtuve 68.69 puntos y ocupé el primer lugar.

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).

The screenshot displays a web application interface with three main sections:

- Resultados y solicitudes a pruebas:** A table titled "Listado de reclamaciones presentadas y respuestas" showing test results for "COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES EREON Y CAR 2020" (91.30), "COMPETENCIAS FUNCIONALES EREON Y CAR 2020" (84.05), "VA-ABIERTO ASESOR" (65.65), and "VRM-ABIERTO-ASESOR" (Admido).
- Otras Solicitudes:** A section titled "Listado de otro tipo de solicitudes" which currently shows "No hay resultados asociados a su búsqueda" (0 - 0 de 0 resultados).
- Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso:** A section titled "Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones" with columns for "Prueba", "Puntaje aprobatorio", "Resultado parcial", and "Ponderación".

En la fecha y hora señaladas, presente prueba escrita para las pruebas COMEPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES, de las cuales obtuve el siguiente resultado:

TIPO DE PRUEBA	PESO	CARÁCTER DE LA PRUEBA	CALIFICACIÓN APROBATORIA	PUNTAJE OBTENIDO POR PABLO ANDRES SANCHEZ AVILA
COMEPETENCIAS BASICA Y FUNCIONALES	60%	Eliminatoria	65/100	84,05
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	20%	Clasificatoria	N/A	91,30
VALORACIONES DE ANTECEDENTES	20%	Clasificatoria	N/A	

HECHO 6. Puntajes Prueba de valoración de Antecedentes: Que LA UNIVERSIDAD una vez verificó los documentos que aporté con la inscripción para proveer la vacante OPEC 143963. En la sumatoria me asignaron 65.65 puntos. Los resultados fueron publicados el 05 de enero de 2022. (Adjunto como prueba el documento radicado)

HECHO 7: Reclamación frente a la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social
El 08 de enero de 2022 dentro del término legal presenté Reclamación frente a la Prueba de Valoración de antecedentes con el fin de que ajustaran el puntaje – al cual tengo derecho- en

85 puntos (ponderación 20%) - Frente a la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social

En la reclamación solicité que se ajustara la evaluación para que reconociera como válidos y relacionados como estudios adicionales la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social ya que, si bien el título puede parecer ajeno en su título, en realidad cuando se observa el contenido programático de cada una de las materias, se evidencia que son relacionadas con el tema de contratación estatal y derecho administrativo, tales como:

1. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL;
2. PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO;
3. TIPOLOGÍA DE LOS CONTRATOS ESTATALES;
4. ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS;
5. ACCIONES POPULARES DE GRUPO Y DE CUMPLIMIENTO
6. PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Con base en lo anterior es claro que se cumple con el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 que señaló en el numeral 5.3, lo siguiente:

“5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.”

Por lo anterior, es con un simple contraste del propósito principal el empleo y las funciones frente a las asignaturas de la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social se puede corroborar que sí cumpla con el presente requisito de educación adicional. Para un mejor entendimiento, se adjunta el siguiente cuadro comparativo de similitud de asignaturas relacionadas con las funciones del empleo OPEC 143963. (Esto se puede corroborar con los documentos que fueron cargados en el momento de la inscripción del concurso). Anexo como prueba se adjunta los pantallazos.

FUNCIONES DE LA OPEC- Empleo código OPEC 143963 ASESOR Experto Grado 7 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.	ASIGNATURAS DE LA ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL QUE SON RELACIONADAS CON EL EMPLEO	CONCLUSIÓN
<p>1. Asesorar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, aplicando las normas vigentes.</p> <p>2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad, según el Plan Anual de Adquisiciones y acorde con la normatividad vigente.</p> <p>3. Asesorar y/o elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura, así como sus modificaciones, que en virtud de sus competencias le sean asignados, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>4. Elaborar las liquidaciones contractuales que le sean asignadas, a partir de la información suministrada por las demás áreas de la Entidad, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>5. Asesorar a las demás dependencias de la Entidad, en las controversias contractuales que se presenten o se puedan presentar como consecuencia de un proceso de selección,</p>	<p>Formas de contratación de servicios personales</p> <p>Régimen laboral administrativo</p> <p>Principios de la contratación estatal</p> <p>Principios de la responsabilidad del estado</p> <p>Tipología de los contratos estatales</p> <p>Acciones contenciosas administrativas</p> <p>Acciones populares de grupo y de cumplimiento</p> <p>Principio e instituciones del derecho administrativo en la constitución de 1991</p>	<p>Tal como se puede observar, existen ocho (8) asignaturas que son relacionadas con el derecho administrativo y en contratación estatal.</p> <p>Es claro entonces que varias de las asignaturas son relacionadas con las funciones del empleo OPEC 143963.</p> <p>Las asignaturas que son relacionadas con las funciones del empleo se encuentran resaltadas en AZUL.</p>

<p>salvo aquellas que por competencia correspondan a otras dependencias, procurando salvaguardar los intereses de la Entidad.</p> <p>6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección, derivados de la actividad contractual que le sean asignados.</p> <p>7. Asesorar a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los trámites de legalización de contratos, salvo aquellos que por competencia corresponden a otras áreas.</p> <p>8. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, salvo aquellas que por competencia correspondan a otras dependencias.</p> <p>9. Elaborar los informes en materia contractual que por disposiciones internas o externas le sean asignados.</p> <p>10. Participar en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, en la elaboración o modificación de los documentos, relacionados con la actividad contractual de la Entidad y que deban integrarse al Modelo Integrado de Planeación y Gestión.</p> <p>11. Asesorar cuando así se requiera, en la verificación de requisitos habilitantes, en caso de presentarse solicitud de cesión de contratos o de la participación en la estructura de los contratistas.</p> <p>12. Verificar y aprobar que los soportes contenidos en la carpeta contractual, correspondan a lo consignado en la hoja de vida del SIGEP o sistema dispuesto para este efecto, para los contratos de prestación de servicios profesionales.</p> <p>13. Absolver las consultas jurídicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas en lo que sea de su competencia, según los plazos establecidos en las normas vigentes.</p> <p>14. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia. 15. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.</p> <p>16. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.</p> <p>17. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.</p>		
--	--	--

HECHO 8: Reclamación Frente a la Maestría en gestión de la prevención de riesgos laborales, la excelencia, el medio ambiente. El 08 de enero de 2022 dentro del término legal presenté Reclamación frente a la Prueba de Valoración de antecedentes con el fin de que ajustaran el puntaje – al cual tengo derecho- en 85 puntos (ponderación 20%).

En la reclamación solicité que ajustara la evaluación en el sentido de que se reconociera como validez y relacionada como estudios adicionales de la Maestría, si bien el título puede parecer ajeno, cuando se observa el contenido programático de cada una de las materias, se evidencia que son relacionadas con el tema de contratación estatal y derecho administrativo, tales como:

1. 100023006 SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN
2. 100023007 EXCELENCIA EN GESTIÓN: EFQM

Con base en lo anterior es claro que se cumple con el Anexo Técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 señaló en el numeral 5.3, lo siguiente:

“5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.”*

“...”

“

5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.*

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.”

“...”

En relación con las funciones del empleo se observa que varias asignaturas cursadas en la MAESTRIA son relacionadas con las funciones del empleo, a continuación, se hace el cuadro comparativo.

FUNCIONES DE LA OPEC- Empleo código OPEC 143963 ASESOR Experto Grado 7 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.	ASIGANTURAS DE LA MAESTRÍA En Gestión De La Prevención De Riesgos Laborales, La Excelencia, El Medio Ambiente Y Responsabilidad Corporativa.	CONCLUSIÓN
<p>1. Asesorar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, aplicando las normas vigentes.</p> <p>2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad, según el Plan Anual de Adquisiciones y acorde con la normatividad vigente.</p>	<p>100023006 SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN</p> <p>100023007 EXCELENCIA EN GESTIÓN: EFQM</p>	<p>Tal como se puede observar, existen DOS (2) asignaturas son relacionadas con los sistemas integrados de gestión, los cuales se componen: el sistema de calidad, sistema de calidad del medio ambiente, sistema de seguridad en el trabajo, sistemas de gestión, El Modelo Estándar de Control Interno-MECI entre otros.</p>

<p>3. Asesorar y/o elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura, así como sus modificaciones, que en virtud de sus competencias le sean asignados, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>4. Elaborar las liquidaciones contractuales que le sean asignadas, a partir de la información suministrada por las demás áreas de la Entidad, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>5. Asesorar a las demás dependencias de la Entidad, en las controversias contractuales que se presenten o se puedan presentar como consecuencia de un proceso de selección, salvo aquellas que por competencia correspondan a otras dependencias, procurando salvaguardar los intereses de la Entidad.</p> <p>6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección, derivados de la actividad contractual que le sean asignados.</p> <p>7. Asesorar a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los trámites de legalización de contratos, salvo aquellos que por competencia corresponden a otras áreas.</p> <p>8. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, salvo aquellas que por competencia correspondan a otras dependencias.</p> <p>9. Elaborar los informes en materia contractual que por disposiciones internas o externas le sean asignados.</p> <p>10. Participar en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, en la elaboración o modificación de los documentos, relacionados con la actividad contractual de la Entidad y que deban integrarse al Modelo Integrado de Planeación y Gestión.</p> <p>11. Asesorar cuando así se requiera, en la verificación de requisitos habilitantes, en caso de presentarse solicitud de cesión de contratos o de la participación en la estructura de los contratistas.</p> <p>12. Verificar y aprobar que los soportes contenidos en la carpeta contractual, correspondan a lo consignado en la hoja de vida del SIGEP o sistema dispuesto para este efecto, para los contratos de prestación de servicios profesionales.</p> <p>13. Absolver las consultas jurídicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas en lo que sea de su competencia, según los plazos establecidos en las normas vigentes.</p> <p>14. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.</p> <p>15. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de</p>		<p>De igual manera el Modelo EFQM que corresponde a El modelo de excelencia EFQM es un marco de excelencia empresarial no prescriptivo para la gestión organizacional, promovido por la Fundación Europea para la Gestión de la Calidad, se relación con las funciones del empleo y homologada esta asignatura para Colombia a través del Ministerio de Educación Nacional al homologar el título de Maestría.</p> <p>Es claro entonces que varias de las asignaturas son relacionadas con las funciones del empleo OPEC 143963 ASESOR</p> <p>Las asignaturas que son relacionadas con las funciones del empleo se encuentran resaltadas en NARANJA.</p>
---	--	--

<p><i>gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.</i></p>		
<p><i>16. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.</i></p>		
<p><i>17. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.</i></p>		

HECHO 9. La CNSC y LA UNIVERSIDAD frente a la reclamación de Estudios Adicionales en la Valoración de Antecedentes, el 18 de marzo de 2022 emitieron una respuesta aduciendo lo siguiente:



"...Solicitud ajusten antecedentes-calificación educación formal adicional. Incorporar como válida Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social; Maestría En Gestión De La Prevención De Riesgos Laborales, La Excelencia, El Medio Ambiente Y Responsabilidad Corporativa. El contenido programático y asignaturas cursadas son relacionadas con las funciones Ajustar a 30 puntos" [sic]

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada (a los ítems de Educación y Experiencia, por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:

• Educación

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
1	Educación Formal	MASTER EN GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA EXCELENCIA, EL MEDIO AMBIENTE Y DERECHO CORPORATIVO	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Educación Formal	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de formación, se precisa lo siguiente:

Respecto a los documentos relacionados en el cuadro anterior, para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes, deben estar relacionados con las funciones del cargo. Lo anterior según lo dictado en párrafo primero del numeral

5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.

En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre los títulos aportados y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que se van a realizar funciones de relacionadas con "efectuar la gestión de la contratación de la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales", de modo que todas las funciones del cargo se encuentran encaminadas a asesorías y temas relativos a contratación estatal, motivo por el cual, los documentos aportados, no se consideran válidos en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.

Para la UNIVERSIDAD la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social "*...no existe relación alguna debido a que se van a realizar funciones de relacionadas con "efectuar la gestión de la contratación de la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales"* que corresponde al Propósito Principal del Empleo OPEC 143963. Si embargo, hay que aclararle a la UNIVERSIDAD y la CNSC, que la especialización tiene contenido programático y que en cada una de sus asignaturas - entre otras asignaturas - acredita conocimientos y estudios en:

1. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL;

2. PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO;
3. TIPOLOGÍA DE LOS CONTRATOS ESTATALES;
4. ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS;
5. ACCIONES POPULARES DE GRUPO Y DE CUMPLIMIENTO
6. PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Por lo anterior es con un simple contraste del propósito principal el empleo, funciones frente a las asignaturas de la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social que se puede corroborar que si cumpla con el presente requisito de educación adicional. En el siguiente cuadro se referencian las asignaturas relacionadas:

FUNCIONES DE LA OPEC- Empleo código OPEC 143963 ASESOR Experto Grado 7 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.	ASIGNATURAS DE LA ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL QUE SON RELACIONADAS CON EL EMPLEO	CONCLUSIÓN
<p>1. Asesorar en materia de contratación a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, aplicando las normas vigentes.</p> <p>2. Adelantar los procesos contractuales de la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con las diferentes dependencias de la Entidad, según el Plan Anual de Adquisiciones y acorde con la normatividad vigente.</p> <p>3. Asesorar y/o elaborar los contratos y convenios de la Agencia Nacional de Infraestructura, así como sus modificaciones, que en virtud de sus competencias le sean asignados, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>4. Elaborar las liquidaciones contractuales que le sean asignadas, a partir de la información suministrada por las demás áreas de la Entidad, acorde con la normatividad vigente.</p> <p>5. Asesorar a las demás dependencias de la Entidad, en las controversias contractuales que se presenten o se puedan presentar como consecuencia de un proceso de selección, salvo aquellas que por competencia correspondan a otras dependencias, procurando salvaguardar los intereses de la Entidad.</p> <p>6. Elaborar las actas, acuerdos, actos administrativos y demás documentos que se generen en los procesos de selección, derivados de la actividad contractual que le sean asignados.</p> <p>7. Asesorar a las diferentes dependencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, en los trámites de legalización de contratos, salvo aquellos que por competencia corresponden a otras áreas.</p> <p>8. Revisar las garantías y demás pólizas y sus modificaciones de los contratos, salvo aquellas que por competencia correspondan a otras dependencias.</p> <p>9. Elaborar los informes en materia contractual que por disposiciones internas o externas le sean asignados.</p> <p>10. Participar en coordinación con las demás dependencias de la Entidad, en la elaboración o modificación de los documentos, relacionados con la actividad contractual de la Entidad y que deban integrarse al Modelo Integrado de Planeación y Gestión.</p> <p>11. Asesorar cuando así se requiera, en la verificación de requisitos habilitantes, en caso de presentarse solicitud de cesión de contratos o de la participación en la estructura de los contratistas.</p> <p>12. Verificar y aprobar que los soportes contenidos en la carpeta contractual, correspondan a lo consignado en la hoja</p>	<p>Formas de contratación de servicios personales</p> <p>Régimen laboral administrativo</p> <p>Principios de la contratación estatal</p> <p>Principios de la responsabilidad del estado</p> <p>Tipología de los contratos estatales</p> <p>Acciones contenciosas administrativas</p> <p>Acciones populares de grupo y de cumplimiento</p> <p>Principio e instituciones del derecho administrativo en la constitución de 1991</p>	<p>Tal como se puede observar, existen ocho (8) asignaturas que son relacionadas con el derecho administrativo y en contratación estatal.</p> <p>Es claro entonces que varias de las asignaturas son relacionadas con las funciones del empleo OPEC 143963.</p> <p>Las asignaturas que son relacionadas con las funciones del empleo se encuentran resaltadas en AZUL.</p>

de vida del SIGEP o sistema dispuesto para este efecto, para los contratos de prestación de servicios profesionales.

13. Absolver las consultas jurídicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas en lo que sea de su competencia, según los plazos establecidos en las normas vigentes.

14. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia. 15. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.

16. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

17. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

HECHO 10. La CNSC y LA UNIVERSIDAD frente a la reclamación de Experiencia Adicional en la Valoración de Antecedentes el 18 de marzo de 2022 emitieron respuesta aduciendo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el anexo de los acuerdos que regulan el presente proceso de selección, estableció en la prueba de Valoración de Antecedentes puntuaciones que dependen del tipo y tiempo de experiencia exigido para la acreditación de los requisitos mínimos; es importante informar que por parametrización del aplicativo SIMO, cuyo manejo y administración corresponde exclusivamente a la CNSC, su prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada teniendo en cuenta la opción que fue utilizada para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo por el cual concursa. De igual forma es importante mencionar que toda la experiencia aportada por usted, fue puntuada.”



5.3 del anexo técnico de los acuerdos reguladores del presente proceso de selección.

En este orden de ideas, la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó la respectiva verificación en herramientas informáticas con el fin de determinar la relación que existe entre los títulos aportados y las funciones del cargo, determinando con esta verificación que no existe relación alguna debido a que se van a realizar funciones de relacionadas con "efectuar la gestión de la contratación de la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales", de modo que todas las funciones del cargo se encuentran encaminadas a asesorías y temas relativos a contratación estatal, motivo por el cual, los documentos aportados, no se consideran válidos en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.

• Experiencia

Teniendo en cuenta que el anexo de los acuerdos que regulan el presente proceso de selección, estableció en la prueba de Valoración de Antecedentes puntuaciones que dependen del tipo y tiempo de experiencia exigido para la acreditación de los requisitos mínimos; es importante informar que por parametrización del aplicativo SIMO, cuyo manejo y administración corresponde exclusivamente a la CNSC, su prueba de Valoración de Antecedentes fue aplicada teniendo en cuenta la opción que fue utilizada para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo por el cual concursa. De igual forma es importante mencionar que toda la experiencia aportada por usted, fue puntuada.

El procedimiento que fue utilizado para otorgar el puntaje respecto a la experiencia es el siguiente:

De lo anterior, es claro que para la verificación la CNSC y LA UNVIERSIDAD solo se remitieron a verificar la información parametrizada por ellos en su sistema, sin entrar a analizar de manera pormenorizada cada uno de los documentos aportados para la experiencia en el SIMO. Para claridad se aporta en el siguiente cuadro la relación de la

experiencia que se incluyó con la inscripción al concurso. En archivo adjunta como prueba las capturas de pantalla del sistema SIMO.

CALCULO EXPERIENCIA CONTRATISTAS Y DOCUMENTOS							
NOMBRE: PABLO ANDRES SANCHEZ AVILA							
PREGRADO: DERECHO				FECHA DE GRADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008			
POSTGRADO: VARIOS							
Concepto	Fecha Inicio	Fecha Final					Tiempo Total
CERTIFICACIÓN CONTRATISTA CTO 339 DE 2010	1/02/2010	1/03/2011	13,03	13	0,03	1	13 mes(es) y 1 día(s)
CERTIFICACIÓN CESION CTO 167 DE 2010	18/03/2011	30/04/2011	1,43	1	0,43	13	1 mes(es) y 13 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 174	9/05/2011	31/05/2011	0,77	0	0,77	23	0 mes(es) y 23 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 237	1/06/2011	31/10/2011	5,03	5	0,03	1	5 mes(es) y 1 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 488	1/11/2011	20/08/2012	9,67	9	0,67	20	9 mes(es) y 20 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 312	21/08/2012	31/12/2012	4,37	4	0,37	11	4 mes(es) y 11 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 004	10/01/2013	30/09/2013	8,70	8	0,70	21	8 mes(es) y 21 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 315	1/10/2013	8/04/2014	6,27	6	0,27	8	6 mes(es) y 8 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 071	9/04/2014	30/09/2014	5,73	5	0,73	22	5 mes(es) y 22 día(s)
CERTIFICACIÓN MINISTERIO EDUCACION NAL-MEN	6/10/2014	28/02/2019	52,77	52	0,77	23	52 mes(es) y 23 día(s)
CERTIFICACIÓN MINSALUD	1/03/2019	26/02/2021	23,87	23	0,87	26	23 mes(es) y 26 día(s)
TOTAL CERTIFICADO MESES			131,63	131,00	0,63	19	131 meses y 19 días
10,97	10,00	0,97	11,63	11,00	0,63	19	
TIEMPO TOTAL CERTIFICADO							10 año(s)11 mes(es) y 19 día(s)
Experiencia de conformidad con el artículo 220 del Decreto 019 de 2012 así : ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.							

HECHO 11. La CNSC y LA UNIVERSIDAD en la respuesta emitida el 18 de marzo de 2021 informaron lo siguiente:

“3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.”

Con lo anterior, es claro que no tengo otras vías jurídicas relevantes, eficientes y eficaces para proteger mis derechos fundamentales frente a lo reclamado.

HECHO 12. Todos los documentos que son fueron soporte para las reclamaciones ante LA CNSC y LA UNIVERSIDAD fueron cargados en la inscripción al concurso de la OPEC 143963, la fecha de cargue fue el 05 de marzo de 2021 dentro del término oportuno. Adjunto como pruebas la constancia del cargue en el sistema SIMO.

II). FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA CNSC y LA UNIVERSIDAD al no ajustar el puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes aun con los hechos expuestos anteriormente, se evidencia que se vulneraron de manera flagrante los siguientes Derechos fundamentales:

1. Derecho de Acceso a la Carrera Administrativa por Merito a ocupar cargos públicos
2. Derecho al Debido proceso
3. Derecho a la Igualdad y a la igualdad de condiciones laborales para ocupar cargos públicos ante los demás participantes
4. Derecho al Trabajo en condiciones dignas-Derecho al Mínimo Vital
5. Vulneración del principio prevalencia de lo sustancial sobre lo formal

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, considero vulnerados los citados derechos fundamentales, y lo sustento con base en los siguientes fundamentos:

1. **Vulneración del principio y derecho fundamental de mérito y acceso a la carrera administrativa para cargos públicos:** El artículo 40 numeral 7° y 125 de la Constitución Política de Colombia señala:

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. Ver la Ley 131 de 1994
 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
 7. **Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.**
- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. Ver la Ley 581 de 2000*

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARAGRAFO. Adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2003. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

LA CNSC y LA UNIVERSIDAD han vulnerado mi derecho de acceso a cargos públicos de carrera administrativa mediante merito, cuando a la fecha no han realizado el ajuste en el puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes del cargo OPEC 143963

En estos momentos me encuentro en peligro inminente y constante de materializarse un perjuicio irremediable puesto que las listas de Elegibles de la OPEC 143963 de la Convocatoria esta próxima a surtirse, cuando se presente este hecho ya se habrán crearon derechos consolidados, subjetivo y adquiridos, y la lista de elegibles que solo dura vigente dos (2) años contados a partir de su firmeza. Una vez queden en firme una Lista de Elegibles se crea un derecho adquirido para quienes queden como elegibles y un derecho subjetivo consolidado.

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-563 de 2000**. Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, señaló que el sistema de concurso público debe ser un mecanismo para seleccionar a las personas más capacitadas para desempeñar sus funciones, prevaleciendo los principios de igualdad e imparcialidad, al respecto indicó:

“El régimen de carrera administrativa, tal como lo concibió el Constituyente de 1991, impulsa entonces la realización plena y eficaz de principios como el de igualdad y el de imparcialidad, pues se sustenta en la promoción de un sistema de competencia a partir de los méritos, capacitación y específicas calidades de las personas que aspiran a vincularse a la administración pública; sólo cumpliendo esos objetivos, que se traducen en captar a los mejores y más capaces para el servicio del Estado, éste, el Estado, está en capacidad de garantizar la defensa del interés general, pues descarta de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, entre otros, y en cambio fomenta la eficacia y eficiencia de la gestión pública.”

Es por ello que me encuentro en estado de vulnerabilidad y afectación del derecho de acceso a cargos públicos de carrea administrativa, derecho al trabajo y al mínimo vital.

En relación con los principios que se deben tener en cuenta para las reglas de los concursos de méritos para acceder a cargos públicos, la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-288 de 2014**, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

“La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado⁹.

De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos¹⁰:

(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes¹¹.

(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de¹²: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.¹³

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁰ Esta conclusión ha sido construida a lo largo de la jurisprudencia de la Corte; no obstante, su síntesis más reciente y comprehensiva se encuentra en la sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta decisión fue declarado inexecutable el Acto Legislativo 1º de 2008, que había adicionado el artículo 125 C.P. con una regla que permitía el ingreso automático en la carrera administrativa de servidores públicos que ejercían el cargo en provisionalidad y cumplían con determinadas condiciones. Esta Corporación consideró que una norma de este carácter excedía el poder de reforma constitucional del Congreso, puesto que suspendía el principio constitucional de la carrera administrativa.

¹¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU – 539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Varbgas Silva.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU – 539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Varbgas Silva.

(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.¹⁴

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho¹⁵ y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales¹⁶.

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior¹⁷ y del Estado Social de Derecho¹⁸ con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) **cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) **garantizar el derecho de participación** en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) **proteger el derecho a la igualdad** (art. 13 de la Carta), y (v) **salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta**¹⁹. (negrilla fuera de texto)**

2. Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso: El artículo 29 de la Constitución Política señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En este momento me encuentro de una afectación inminente a mi derecho al debido proceso, toda vez que a la luz del derecho probatorio, frente a cualquier actuación judicial y administrativa las pruebas deben ser valoradas, analizadas y verificadas por el competente de forma adecuada y ajustadas a derecho, sin atropellar a las partes y sin ignorar la existencia de lo probado, so pena de incurrir en un desconocimiento al debido proceso, en este caso, producto de no tener en cuenta los estudios y experiencia adicionales perjudica mi oportunidad para acceder a ocupar el primer (1) puesto. Como lo cita la **Sentencia C-496 del 2015**, proferida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB plasma los elementos orientadores para garantizar el debido proceso en los siguientes términos:

¹⁴ Lo indicado en este aparte se funda en la reglas jurisprudenciales previstas en las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también la Sentencia C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU - 539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Al respecto, ver el apartado [6.1.1.1.4.] acerca de la carrera administrativa como principio constitucional. Apartado que hace parte de las consideraciones de la sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. También la sentencia C-249 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

“3.5.5.3.6. El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso

El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte[129].

Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia[130]. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho[131].

En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados[132].”

Todas estas situaciones que conllevan a una irregularidad, anomalía o inconsistencia, deben ser corregidas por quien las realizó y está en la obligación de hacerlo y cuando no exista otro medio para cesar la violación del derecho fundamental puede acudir a la acción de Tutela, , así lo ha señalado la **Sentencia C-496 del 2015**.

“En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela[110]. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable[111]. Es posible entonces interponer una la tutela cuando no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido[112].” (Sic) (Subrayado fuera de texto)

Tal como se aprecia en los hechos narrados, la CNSC y LA UNIVERSIDAD, aun teniendo conocimiento de los documentos aportados y probados en el aplicativo SIMO, reitera que no tengo derecho al ajuste en la evaluación en la Prueba de Valoración de los Antecedentes, y desconoce sus propias reglas del concurso señaladas en el Acuerdo № 0244 de 2020 y el Anexo N°1 “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”

3. Violación del Derecho Fundamental de Igualdad El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

Se vulnera el Derecho Fundamental a la Igualdad cuando la CNSC no evalúa de forma igual los documentos aportados de formación y experiencia frente a la norma que regula el presente concurso, en este caso no se tienen en cuenta y desconoce que la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social y la Maestría En Gestión De La Prevención De Riesgos Laborales, La Excelencia, El Medio Ambiente Y Responsabilidad Corporativa son relacionadas en su contenido programático y/o asignaturas frente al Empleo OPEC 143963.

Desconoce sus propias reglas de juego que se encuentran señaladas en el Acuerdo N° 0244 de 2020 y el Anexo N°1, toda vez que no evalúa de forma igual los estudios y experiencia adicional que aportó, cuando es claro que son relacionados con la gestión de la contratación de la entidad de acuerdo con la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.

Con la inscripción que realicé en el concurso de empleo frente a la Estudios de Formación a parte de del Diploma de Grado de los posgrados, adjunté el contenido programático de cada una de las materias que cursé en la Especialización y en la Maestría.

La CNSC y la UNVIERSIDAD al no tener en cuenta sus propias reglas desconoce el principio de legalidad y el Principio confianza legítima. Su actuar de esta manera transgrede el Principio de seguridad jurídica y los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” y el precedente Constitucional indicado en la Sentencia T- 136 de 2019.

“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”(Resaltado Propio)

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 136 de 2019, indicó respecto al Principio de Seguridad Jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas lo siguiente:

“(…) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador

a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Ahora bien, frente a la obligatoriedad del cumplimiento de las reglas establecidas en el Acto Administrativo que regula la Convocatoria del Concurso de Empleo Público de la **Sentencia T-180 de 2015** Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, fijo las siguientes reglas:

“...”

“5.El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de mérito

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125^[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”^[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales^[21].

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva^[22], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo^[23].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso^[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal^[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza

legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa²⁶¹.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe²⁷¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él²⁸¹.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a la luz de mi caso OPEC 143963, se evidencia que existe en este momento un trato discriminatorio por parte de la CNSC y la UNIVERSIDAD frente al cumplimiento de las reglas para la Prueba de Valoración de los Antecedentes, no existen elementos racionales y legales para abstenerse de aplicarlas en igualdad de condiciones, me está discriminando frente a otras personas, que en estos momentos están participando en la Convocatoria.

4. Violación del Derecho Fundamental al Trabajo: El artículo 25. de la Constitución Política de Colombia señala:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

LA CNSC y la UNIVERSIDAD me vulnera el derecho fundamental del derecho al Debido Proceso, Derecho Trabajo, Mínimo Vital, El Derecho, Igualdad, al no realizar el ajuste a la Prueba de valoración de Antecedentes, toda vez al no realizarse -al cual tengo derecho- no permite que ocupe el primer (1º) puesto en la Lista de Elegibles correspondiente y no se estaría premiado el mérito, las calidades intelectuales, de formación y experiencia de los participantes.

Mi argumento se ejemplifica con la **Sentencia T-180 de 2015** del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que señala:

“...”

“Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.²⁰”

“...”

4.1. Derechos vulnerados que se consideran fundamentales por conexión:

I. Vulneración del principio y derecho fundamental de favorabilidad y la condición más beneficiosa:

Respecto al deber de aplicación del principio de favorabilidad en los casos de aplicación de una norma o disposición legal en la cual se admiten una o varias interpretaciones, la Corte

²⁰ Sentencia T-556 de 2010.

Constitucional ha reiterado que debe tenerse en cuenta la interpretación más beneficiosa y objetiva en material laboral, en la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-1185 trece (13) de noviembre de dos mil (2001)**, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL frente al principio de favorabilidad en material laboral señaló:

“En el ámbito de los conflictos de trabajo, por ejemplo, la Corte ha sido enfática en sostener que, so pretexto de interpretar el alcance de las normas jurídicas, no le es dable al operador jurídico desconocer las garantías laborales reconocidas a los trabajadores por la Constitución Política y las leyes, ni tampoco actuar en contradicción con los principios superiores que lo amparan como son, entre otros, los de igualdad de trato y favorabilidad. En este sentido, puede afirmarse que el Estatuto Superior se ha preocupado por garantizar un mínimo de derechos a los trabajadores, los cuales no pueden ser ignorados, disminuidos o transgredidos por las autoridades públicas y, en particular, por los jueces y magistrados de la República en su función constitucional de aplicar y valorar el alcance de la ley. En la Sentencia T-001 de 1999 se manifestó sobre el tema lo siguiente:

“Pero además, la regla general -prohijada por esta Corte-, que rechaza como improcedente la tutela cuando se trata de controvertir interpretaciones judiciales acogidas por el juez en detrimento de otras igualmente válidas, admite, por expreso mandato constitucional, la excepción que surge del artículo 53 de la Constitución.

En la indicada norma el Constituyente consagró derechos mínimos de los trabajadores, es decir, derechos inalienables, que no pueden disminuirse, renunciarse, ni es factible transigir sobre ellos; que se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos.

Entre tales derechos se encuentra el que surge de la aplicación del principio de favorabilidad, que la Constitución entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho..."

Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez.

Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica.” (Sentencia T-001 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)”

Teniendo en cuenta la anterior sentencia, es pertinente y conducente que la acción de tutela sea procedente cuando se transgrede cualquier principio señalado en el artículo 53 de la Constitución Política, que para el presente caso es la vulneración del principio de favorabilidad en material laboral; al precisar el caso, se trae a colación que con los documentos que aporté en la fecha estimada y oportuna en la inscripción del concurso (05 de marzo de 2021), se establece con plena certeza que tengo derecho a que se me protejan mis derechos subjetivos y se tenga como cierto la acreditación en la Prueba de valoración de Antecedentes en las asignaturas de la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social y Maestría En Gestión De La Prevención De Riesgos Laborales, La Excelencia, El Medio Ambiente Y Responsabilidad; y la experiencia adicional.

Ahora bien, en relación con los elementos que componen el principio de favorabilidad, en la **Sentencia T-871 de 2005** Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa **se señalaron los elementos que componen el principio de favorabilidad que son 1) Noción de la duda y 2) Interpretaciones concurrentes**, al respecto señalo:

“No obstante lo anterior, la Corte ha considerado pertinente analizar los elementos del principio de favorabilidad laboral, cuales son, la noción de “duda” ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, y la noción de “interpretaciones concurrentes”. En estos aspectos, la Corte ha considerado que la “duda” debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador.

*En este orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierne sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva*²¹.^[13]”

Dicha regla de interpretación la fundamento con base en la sentencia T-555 de mayo quince (15) del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ:

“De otro lado, la Corte debe reiterar, en igual sentido, que el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas laborales, contemplado en el artículo 53 superior, en ningún momento obliga al juez, a aceptar como interpretación correcta la que propicie el trabajador, sea que actúe como demandado o demandante, sino aquella que desarrolle el principio de duda a favor del operario o empleado.” (Resaltado propio)

5. Vulneración del principio fundamental prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Debe prevalecer es lo sustancial sobre lo formal, mi sustento de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y ratificado en la **Sentencia T-892 de 2011** proferida por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

Se estaría violando de manera flagrante y muy desafortunada-por supuesto- el mandato de orden constitucional señalado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que este a su vez ha sido reiterado y explicado de manera amplia y suficiente por la Corte Constitucional en la sentencia T-892 de 2011 proferida por nuestra Honorable Corte Constitucional, **en el sentido de indicar que en toda actuación judicial y/o administrativa los operadores jurídicos no podrán soslayar los derechos so pretexto de que está**

²¹ **[13]** La sentencia T-545 de 2004-MP: Eduardo Montealegre Lynett se refirió a este asunto en los siguientes términos: Ahora bien, la Corte no niega que el recurso a la razonabilidad, por la imprecisión del término, parece no decir mucho sobre cuáles son las características de una interpretación admisible. Sobre el punto, la Corte adelantará algunos de los criterios que permiten identificar una interpretación como razonable y objetiva; estos criterios son: (i) la corrección de la fundamentación jurídica, (ii) la aplicación judicial o administrativa reiterada, y (iii) la corrección y suficiencia de la argumentación.

El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de una correcta fundamentación jurídica, es un desarrollo del artículo 53 de la Constitución, en la medida en que la duda debe surgir a partir de una divergencia interpretativa sobre las fuentes formales del derecho. Esto implica que las opciones hermenéuticas, por un lado deben encuadrar en el marco semántico de las disposiciones de las fuentes formales, y de otro, deben estar en consonancia con las disposiciones de la Constitución. Sólo serán admisibles como razonables, aquellas interpretaciones de las fuentes formales, que además de encuadrarse en el marco de las disposiciones normativas respectivas, también se correspondan con la interpretación autorizada de las normas constitucionales. El criterio de razonabilidad de la interpretación como producto de su aplicación administrativa y judicial reiterada, es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución, en la medida en que garantiza uniformidad en la forma en que el derecho objetivo se concreta en las prácticas sociales: ya sea en la decisión judicial de controversias o en el funcionamiento ordinario de la administración. Además, la aplicación reiterada de ciertas interpretaciones de las disposiciones jurídicas ofrece un elemento de objetividad que permite a su vez cualificar, en los casos problemáticos, cuando se está en presencia de una duda objetiva y no se trata en cambio de un eventual capricho del operador jurídico. Finalmente, el criterio de razonabilidad de la interpretación como resultado de un proceso de argumentación suficiente, es un desarrollo del artículo 29 de la Constitución, en la medida en que se proscriben la arbitrariedad del operador jurídico y se exige que su actuación esté debidamente motivada. El control racional del discurso jurídico está determinado entonces por la posibilidad real de escrutinio sobre las razones para la decisión de los operadores jurídicos: que sea posible un juicio sobre la suficiencia de los argumentos, su idoneidad, su corrección, y su pertinencia.

22. Por otra parte, además de la razonabilidad, las interpretaciones deben ser efectivamente concurrentes al caso bajo estudio. Es decir, las opciones hermenéuticas deben aplicar a los supuestos de hecho de las disposiciones en juego y a las situaciones que delimiten fácticamente cada caso bajo examen. En este sentido, no sería admisible hablar de dos interpretaciones divergentes cuando se pueda establecer que las mismas no son aplicables a un mismo supuesto de hecho o que no consulten los límites fácticos de los casos por resolver.²³ Por último, y este criterio es determinante para definir los criterios de la regla de preferencia de la favorabilidad, entre aquellas interpretaciones concurrentes que sean razonables, que se apliquen al supuesto de hecho del caso y que generen un motivo de duda serio y objetivo, el operador jurídico deberá elegir aquella interpretación que más favorezca los derechos constitucionales del trabajador. Lo anterior, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política.

cumpliendo con un procedimiento, formatos, manuales etc.;; permitirlo es socavar la materialización de la protección del derecho subjetivo de las personas que en últimas concierne de manera contundente en los fines del Estado.

En toda actuación de los operadores jurídicos en sus decisiones debe prevalecer el derecho sustancial frente a las formalidades, así lo consagra el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrilla fuera de texto)

Con todo esto, es decir, cuando la CNSC y la UNVIERSIDAD no cumplieron con sus propias normas que regulan el presente concurso de empleo de méritos y adicionalmente omiten de evaluar y aceptar el contenido programático de los posgrados objeto de tutela y la experiencia con base en los documentos aportados de forma oportuna, y que el 18 de marzo de 2022 me indican en la respuesta de la CNSC y la UNVIERSIDAD que no procede recurso alguno, no me quedo otra vía que presentar reclamación a través de la Acción de Tutela.

En caso de no poder acudir mediante la acción de tutela antes indicada, tendría que acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que va a ser demorada y se materializaría el perjuicio irremediable, razón por la cual el único mecanismo que me queda para proteger mis derechos fundamentales es la Acción de Tutela, toda vez que ya se agotaron todas las vías procedimentales dentro del Concurso

En toda actuación administrativa o judicial siempre se debe tener en cuenta la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, así lo ha reiterado en innumerables sentencias la Honorable Corte Constitucional, traigo a colación la Sentencia T-892 de 2011 proferida por nuestra Honorable Corte, respecto a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal:

“Quinta. El "exceso ritual manifiesto" desconoce el debido proceso, junto con el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y el principio de prevalencia del derecho sustancial. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. La Constitución asegura tanto en el Preámbulo, como en los artículos 2º, 29, 228, 229 y 250, la vigencia de un orden justo y la efectividad de los principios y de los derechos, incluido el acceso efectivo a la administración de justicia, la cual será debida, oportuna y acertadamente impartida.

En desarrollo de esos principios y finalidades, en el artículo 29 ibídem se ha consagrado que el debido proceso debe aplicarse tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas y dentro de esa prerrogativa existe la garantía de toda persona, sea natural o jurídica como quedo visto, a ejercer su defensa y contar con la asistencia de un letrado para tal fin.

Aunado a lo anterior, esta Corte ha indicado que el derecho a la defensa, como integrante del debido proceso, impone una serie de facultades de las partes. Al respecto, en el fallo T-383 de mayo 16 de 2011, con ponencia de quien ahora cumple igual función, se recordó lo consignado en el C-025 de enero 27 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde con relación al respeto a esas garantías, en cualquier tipo de actuación judicial o administrativa, se consignó:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, ‘de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga’.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca ‘impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda

de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado'. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que 'constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico'."

En ese orden, dentro del debido proceso también está contenido el derecho de defensa, que no solamente se relaciona con la facultad de presentar y controvertir pruebas, sino con la obligación proveniente del Estado social de derecho de permitir a los interesados contar con la representación de un abogado escogido para tal fin, cuando sea necesario, y a recurrir las decisiones que resulten desfavorables cuando ello sea permitido por el ordenamiento.

5.2. Si bien las garantías referidas tienen el carácter sustancial, su efectividad requiere de normas procesales, sin que lo allí establecido pueda contrariar o impedir su materialización, pues se incurriría en lo que jurisprudencialmente se ha denominado como el "exceso de ritualidad manifiesto", que no es otra cosa que un desconocimiento del orden superior.

La referida doctrina nace de la imperiosa necesidad que los operadores jurídicos no desconozcan los derechos sustanciales, mediante el apego extremo de los presupuestos procesales contenidos en normas de esa naturaleza, que si bien son el instrumento para su realización, no pueden ser un obstáculo injustificado para la consecución de la justicia material.

Con relación a la prevalencia del derecho sustancial, esta corporación en la sentencia C-029 de febrero 2 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, explicó:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia 'prevalecerá el derecho sustancial', está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."

Por ende, las normas procesales, aunque de orden público y de obligatorio cumplimiento, son el medio para hacer efectivos los derechos sustanciales y solucionar conflictos, entre particulares o de éstos con el Estado. Lo anterior, sin desconocer la importancia que las formas propias de cada proceso tienen, pues su aplicación fue reconocida por el artículo 29 de la Constitución.

Así, partiendo del derecho de acceso a la administración de justicia y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, se presenta un "exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuencia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales", el cual puede conllevar el quebrantamiento de derechos fundamentales como el debido proceso y, dentro de él, la defensa, al igual que el acceso a la administración de justicia."

No es posible que la CNSC y LA UNIVERSIDAD, frente a una duda que tiene en la evaluación de los documentos de la Prueba de Valoración de Antecedentes frente a Estudios Adicionales en la ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el MASTER EN GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA EXCELENCIA, EL MEDIO AMBIENTE Y DERECHO CORPORATIVO decida perjudicar mis derechos, cuando en realidad y tal como lo expliqué en los hechos narrados con base en los documentos aportados en la inscripción, QUE LOS POSGRADOS SI SON RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO OPEC 143963.

Finalmente, se debe tener en cuenta y tal como la CNSC y LA UNVIERSIDAD lo manifiestan en su respuesta, el cargo debe estar relacionado con las funciones "encaminadas a asesoría y temas relativos a contratación estatal", y se puede evidenciar en los documentos soportes del contenido programático de la ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL se cursaron materias de esta índole (Estas materias fueron homologadas de la Especialización en Derecho Administrativo), tales como:

1. Principios de la contratación estatal;
2. Principios de la responsabilidad del estado;
3. Tipología de los contratos estatales;
4. Acciones contenciosas administrativas;
5. Acciones populares de grupo y de cumplimiento
6. Principios e instituciones del derecho administrativo en la constitución de 1991

Ver pantallazo en el cual se evidencia la información referida (Estas materias fueron homologadas de la Especialización en Derecho Administrativo)

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA OFICINA DE REGISTRO ACADÉMICO DEL COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

CERTIFICA:

Que **PABLO ANDRÉS SANCHEZ AVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 7723635, cursó las siguientes asignaturas correspondientes al programa de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, habiendo obtenido las siguientes calificaciones finales:

Nombre asignatura	Calificación	Aprobado	Omitido	Ocupaciones	Templado
PRIMER PERIODO ACADÉMICO					
Período: Primer Trimestre del Año 2019					
INSTRUMENTACIÓN DE TRABAJO	4.0	1	0	0	0
INSTRUMENTACIÓN DE TRABAJO	4.0	1	0	0	0
EL PROBLEMA LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	3.0	1	0	0	0
FORMAS DE CONTRATACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS	3.0	1	0	0	0
LOS INSTRUMENTOS TRIBUTARIOS	3.0	1	0	0	0
PRESTACIONES OBLIGATORIAS	3.0	1	0	0	0
RESPONSABILIDAD LABORAL DEL EMPLEADOR	3.0	1	0	0	0
PROMEDIO DEL PERIODO ACADÉMICO	3.85				
SEGUNDO PERIODO ACADÉMICO					
Período: Segundo Trimestre del Año 2019					
INSTRUMENTACIÓN DE TRABAJO	4.0	1	0	0	0
INSTRUMENTACIÓN DE TRABAJO	4.0	1	0	0	0
INSTRUMENTACIÓN DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.0	1	0	0	0
LA MEDICIÓN COSTOSA	4.0	1	0	0	0
LA OPCIÓN DE EMPLEO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.0	1	0	0	0
LA OPCIÓN DE EMPLEO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.0	1	0	0	0
LA OPCIÓN DE EMPLEO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.0	1	0	0	0
LA OPCIÓN DE EMPLEO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.0	1	0	0	0
LA OPCIÓN DE EMPLEO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.0	1	0	0	0
LA OPCIÓN DE EMPLEO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.0	1	0	0	0
PROMEDIO DEL PERIODO ACADÉMICO	4.27				

Continuación CERTIFICADO DE PABLO ANDRÉS SANCHEZ AVILA

TERCER PERIODO ACADÉMICO

Período: Tercer Trimestre del Año 2019

Nombre asignatura	Calificación	Aprobado	Omitido	Ocupaciones	Templado
SEMESTRE CENTRAL (SEMESTRE)	3.0	1	0	0	0
LABORACIÓN DE DOCUMENTOS Y TRÁMITE LEGAL	3.0	1	0	0	0
PROBLEMAS DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL	3.0	1	0	0	0
PROBLEMAS DE LA RESPONSABILIDAD LABORAL	3.0	1	0	0	0
RESPONSABILIDAD LABORAL DEL EMPLEADOR	3.0	1	0	0	0
RESPONSABILIDAD LABORAL DEL EMPLEADOR	3.0	1	0	0	0
RESPONSABILIDAD LABORAL DEL EMPLEADOR	3.0	1	0	0	0
PROMEDIO DEL PERIODO ACADÉMICO	4.15				

CUARTO PERIODO ACADÉMICO

Período: Cuarto Trimestre del Año 2019

Nombre asignatura	Calificación	Aprobado	Omitido	Ocupaciones	Templado
SEMESTRE CENTRAL (SEMESTRE)	4.0	1	0	0	0
SEMESTRE CENTRAL (SEMESTRE)	4.0	1	0	0	0
SEMESTRE CENTRAL (SEMESTRE)	4.0	1	0	0	0
SEMESTRE CENTRAL (SEMESTRE)	4.0	1	0	0	0
SEMESTRE CENTRAL (SEMESTRE)	4.0	1	0	0	0
SEMESTRE CENTRAL (SEMESTRE)	4.0	1	0	0	0
SEMESTRE CENTRAL (SEMESTRE)	4.0	1	0	0	0
PROMEDIO DEL PERIODO ACADÉMICO	4.20				

ASIGNATURAS HONOLÓGICAS

Período: Cuarto Trimestre del Año 2019

Nombre asignatura	Calificación	Aprobado	Omitido	Ocupaciones	Templado
ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS	4.0	1	0	0	0
ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS	4.0	1	0	0	0
ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS	4.0	1	0	0	0
ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS	4.0	1	0	0	0
ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS	4.0	1	0	0	0
ACCIONES CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS	4.0	1	0	0	0
PROMEDIO DEL PERIODO ACADÉMICO	4.20				

Continuación CERTIFICADO DE PABLO ANDRES SANCHEZ AVILA

TERCER PERÍODO ACADÉMICO

Periodo: Tercer Trimestre del Año 2009

Nombre asignatura	Calificación	Aprobó
DERECHO LABORAL COMPARADO	3.8 (Tres,Ocho)	S
JURISPRUDENCIA EN LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	4.5 (Cuatro,Cinco)	S
PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL	3.0 (Tres,Cero)	S
PRINCIPIOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	5.0 (Cinco,Cero)	S
RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN LO LABORAL	4.5 (Cuatro,Cinco)	S
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	4.2 (Cuatro,Dos)	S
TIPOLOGÍA DE LOS CONTRATOS ESTATALES	4.1 (Cuatro,Uno)	S

PROMEDIO DEL PERÍODO ACADÉMICO: 4.15

PROMEDIO ACUMULADO:

CUARTO PERÍODO ACADÉMICO

Periodo: Cuarto Trimestre del Año 2009

Nombre asignatura	Calificación	Aprobó
SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES	4.2 (Cuatro,Dos)	S

PROMEDIO DEL PERÍODO ACADÉMICO: 4.20

PROMEDIO ACUMULADO:

ASIGNATURAS HOMOLOGADAS

Periodo: Cuarto Trimestre del Año 2009

Nombre asignatura	Calificación	Aprobó
ACCIONES CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS	4.0 (Cuatro,Cero)	S
ACCIONES POPULARES DE GRUPO Y DE CUMPLIMIENTO	4.7 (Cuatro,Siete)	S
PRINCIPIOS E INSTITUCIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO EN LA CONSTITUCION DE 1991	4.0 (Cuatro,Cero)	S

PROMEDIO DEL PERÍODO ACADÉMICO: 4.20

PROMEDIO ACUMULADO:

Que **PABLO ANDRES SANCHEZ AVILA**, con Cédula de Ciudadanía siguientes asignaturas correspondientes al programa de **ESPECIALIZACION LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, habiendo obtenido las finales:

PRIMER PERÍODO ACADÉMICO
 Período: Primer Trimestre del Año 2009

Nombre asignatura	Calificación	Aprobó
DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO	4.5 (Cuatro,Cinco)	S
DERECHO LABORAL INDIVIDUAL: EL CONTRATO DE TRABAJO	4.0 (Cuatro,Cero)	S
EL PROCESO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.0 (Cuatro,Cero)	S
FORMAS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES	3.9 (Tres,Nueve)	S
LAS PRESTACIONES "PATRONALES"	3.8 (Tres,Ocho)	S
RÉGIMEN LABORAL ADMINISTRATIVO	3.5 (Tres,Cinco)	S
RÉGIMEN LEGAL DEL SALARIO EN EL SECTOR PRIVADO	3.3 (Tres,Tres)	S
PROMEDIO DEL PERÍODO ACADÉMICO:	3.85	PROMEDIO ACUMULADO:

SEGUNDO PERÍODO ACADÉMICO
 Período: Segundo Trimestre del Año 2009

Nombre asignatura	Calificación	Aprobó
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL	4.5 (Cuatro,Cinco)	S
CÁTEDRA ROSARISTA	(.)	S
FUNDAMENTOS Y DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	3.8 (Tres,Ocho)	S
LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA	3.5 (Tres,Cinco)	S
LA O.I.T.: CONVENIOS Y RECOMENDACIONES	5.0 (Cinco,Cero)	S
LA PRÁCTICA EN DERECHO LABORAL Y EN SEGURIDAD SOCIAL	4.0 (Cuatro,Cero)	S
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO DEL TRABAJO	3.8 (Tres,Ocho)	S
RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES OFICIALES	5.0 (Cinco,Cero)	S
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	4.6 (Cuatro,Seis)	S
PROMEDIO DEL PERÍODO ACADÉMICO:	4.27	PROMEDIO ACUMULADO:

III). COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TULETA

3.1 COMPETENCIA: Reglas de Reparto Decreto 333 del 06 de abril 2021.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 modificado por el Decreto 1382 de 2000, y según las reglas de reparto señaladas en el numeral 2° Artículo 1, del Decreto 1983 de 2017²² para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. Que a su vez de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional señaló que el Decreto 1382 de 2000 mediante el Auto N° 124 del veinticinco (25) de marzo de 2009, Auto 198 del veintiocho (28) de mayo de 2009, y Auto 050 de 2015 indico que el citado decreto reglamenta únicamente en lo que se

²² "2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

refiere las “reglas de reparto” y no de competencia, toda vez que esta última se establece en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

“Numeral 2º Artículo 1, del Decreto 1983 de 2017

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

(...)

A su turno, manifiesto mi intención de radicar la presente Tutela ante el Honorable Juez de lo Contenciosos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mi residencia y domicilio es en la Ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 mediante el **Auto 050/15** Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015).

“8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.[\[5\]](#)

En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”[\[6\]](#)”

Reglas de Reparto Decreto 333 del 06 de abril 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

“...”

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1.

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. .

2.

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

“...”

El Honorable **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.** es competente por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales se da en el Distrito Capital, y mi residencia es este municipio.

3.2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en relación con la Acción de Tutela señala:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.” (Negrilla fuera de texto)

La interposición y admisión de la presente Acción de Tutela es procedente, toda vez que mis derechos fundamentales fueron vulnerados y me encuentro incurso en la consumación de un perjuicio irremediable.

3.2.1 Cumplimiento Del Requisito De Subsidiaridad.

La Acción de Tutela es la única vía para proteger mis derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la CNSC y LA UNIVERSIDAD. En suma, la Tutela es el mecanismo oportuno, eficiente y real que permite proteger mis derechos fundamentales. Y así poder conminar a las entidades citadas anteriormente para que realicen el ajuste en el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes específicamente para la formación adicional y experiencia adicional del empleo OPEC 143963.

Mi afirmación se sustenta en las siguientes sentencias que reiteran la línea jurisprudencial que indica que procede la acción de tutela en estos casos.

Según lo ha señalado en la Línea Jurisprudencial la CORTE CONSTITUCIONAL en la **Sentencia T-133 de 2016** señaló que la Acción de Tutela es procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera administrativo dentro de una Lista de Elegibles en un Concurso de Méritos, y no se requiere acudir previamente a la jurisdicción ordinaria de lo contencioso administrativa. En efecto la sentencia indica lo siguiente:

*“10.- Establecida la legitimación en la causa y la concurrencia del requisito de inmediatez, le corresponde a la Sala establecer la procedencia de la acción para controvertir el acto que denegó la designación del actor como miembro de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a pesar de que, como lo indicó el juez de primera instancia, el afectado cuenta con un mecanismo ordinario para impugnar la decisión administrativa. **La verificación de una vía alterna de contradicción del acto vulnerador desdice, en principio, del presupuesto de subsidiaridad establecido en la misma disposición constitucional, según la cual: “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,***

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

No obstante lo anterior, y tal como lo ha definido la jurisprudencia, la sola constatación de una vía alternativa de protección no descarta la procedencia de la tutela. En efecto, el juez está obligado a verificar su idoneidad en el caso concreto, análisis en el que debe considerar la necesidad de tomar medidas urgentes de protección para el restablecimiento de los derechos cuya afectación advierta. Estos elementos se desprenden de la misma previsión de la característica de subsidiariedad en el artículo 86 Superior y, principalmente, de la finalidad de la tutela que no puede sacrificarse ante un rasgo formal.

11.- Habida cuenta del análisis particular que le corresponde adelantar a la Sala, se tiene que en el presente caso el accionante le atribuyó la vulneración de sus derechos superiores al acto que denegó su designación como comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de que ocupó el primer lugar en la lista de méritos establecida para ese efecto, acto que, sin duda, puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente. (resaltado propio)

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**²³ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**²⁴ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. (resaltado propio)

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (resaltado propio)

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**²⁵ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

²³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

²⁴ M.P. Jorge Arango Mejía

²⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante²⁶, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.” (resaltado propio)

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**²⁷ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**²⁸ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. **En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**” (resaltado propio)

Si no puedo acudir a través de la Acción de Tutela (que es la única vía jurídica OPORTUNA Y EFICAZ ES) para la protección de mis derechos fundamentales, sería acudir a una Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que esta última es dispendiosa y puede tardar meses, incluso años para resolver un derecho, situación que en suma como lo argumenté en los diferentes apartes del presente documento, ya se habría materializado el perjuicio irremediable. Mi argumentación se sustenta en las siguientes sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL **Sentencia de Unificación SU-133 de 1998, Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, Sentencia T-606 de 2010, Sentencia T-156 de 2012, Sentencia T-402 de 2012, Sentencia T-112 A de 2014, Sentencia T-133 de 2016**

Sentencia de Unificación SU-133 de 1998- CORTE CONSTITUCIONAL. 2016

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (resaltado propio)

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁷ M.P. María Victoria Calle Correa

²⁸ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Sentencia de Unificación SU-339 de 2011- CORTE CONSTITUCIONAL.

“[...] En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación²⁹, que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige³⁰. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela³¹.

Para lo que interesa a la presente causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar³².

Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante³³, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el respectivo cargo público.

Las anteriores consideraciones son plenamente aplicables en esta oportunidad pues las acciones contencioso administrativas no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales del actor. En primer lugar por no ser lo suficientemente rápidas y efectivas para garantizar la reparación de las supuestas vulneraciones iusfundamentales alegadas por el actor con ocasión de la elaboración de la terna para la elección del Director Ejecutivo de administración judicial y en segundo lugar al no proporcionar un remedio idóneo para subsanar el supuesto desconocimiento de la normativa que rige el procedimiento de provisión de dicho cargo. (resaltado propio)

Renglón seguido indica:

“Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo , (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos , (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos , (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público .

Finalmente, en lo que hace referencia a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse

²⁹ Corte Constitucional, sentencias T-179 de 2003, T-620 de 2002, T-999 de 2001, T-968 de 2001, T-875 de 2001, T-037 de 1997.

³⁰ Ver, entre muchas otras, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998 y T-287 de 1995.

³¹ Cfr., Corte Constitucional, sentencias T-127 de 2001, T-384 de 1998 y T-672/98

³² Ver las sentencia T-502 de 2010 y T-715 de 2009 entre otras.

³³ Precedente sentado desde la Sentencia SU-961 de 1999.

simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental...” (resaltado propio)

Y es reiterada esta línea jurisprudencial en las siguientes sentencias:

Sentencia T-606 de 2010

*“(…) **en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen.** Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante³⁴, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**” (resaltado propio)*

Sentencia T-156 de 2012

*“Como primera medida, la Corte reitera que la **acción de tutela**, sin perjuicio de su naturaleza residual, **es un mecanismo procedente para proteger los derechos** de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, **en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.**” (resaltado propio)*

Sentencia T-402 de 2012

*En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, **la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías.***³⁵ “...” “Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en el presente proveído.” (resaltado propio)

Sentencia T-112 A de 2014

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, **esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.***

*En el presente caso, **la Sala encuentra que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.***

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

³⁵ Véanse las Sentencias SU-133 de 1998, SU-961 de 1999 y T-136 de 2005.

Ante este análisis que debe ser laxo y garantista atendiendo las específicas circunstancias, la Sala considera que en el presente caso la tutela funge como mecanismo idóneo para propender por la defensa de sus derechos fundamentales. (resaltado propio)

Sentencia T-133 de 2016

“No obstante lo anterior, y tal como lo ha definido la jurisprudencia, la sola constatación de una vía alternativa de protección no descarta la procedencia de la tutela. En efecto, el juez está obligado a verificar su idoneidad en el caso concreto, análisis en el que debe considerar la necesidad de tomar medidas urgentes de protección para el restablecimiento de los derechos cuya afectación advierta. Estos elementos se desprenden de la misma previsión de la característica de subsidiariedad en el artículo 86 Superior y, principalmente, de la finalidad de la tutela que no puede sacrificarse ante un rasgo formal.

11.- Habida cuenta del análisis particular que le corresponde adelantar a la Sala, se tiene que en el presente caso el accionante le atribuyó la vulneración de sus derechos superiores al acto que denegó su designación como comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de que ocupó el primer lugar en la lista de méritos establecida para ese efecto, acto que, sin duda, puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

*12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**” (resaltado propio)*

3.2.2. Procedencia de la Acción de Tutela para evitar que suceda un perjuicio irremediable o próximo a suceder que afecte los derechos fundamentales. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Los argumentos y la justificación con los cuales se sustenta la vulneración de los derechos fundamentales se encuentran referidos en los numerales **1.) Fundamentos de Hecho** y **2) Fundamentos de Derecho** que hace parte integral de la presente Tutela:

Los derechos fundamentales que están siendo vulnerados son los siguientes:

1. Derecho de Acceso a la Carrera Administrativa por Merito a ocupar cargos públicos
2. Derecho al Debido proceso
3. Derecho a la Igualdad y a la igualdad de condiciones laborales para ocupar cargos públicos ante los demás participantes
4. Derecho al Trabajo en condiciones dignas-Derecho al Mínimo Vital
5. Vulneración del principio prevalencia de lo sustancia sobre lo formal

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la procedibilidad de la Acción de Tutela cuando se presenta un inminente perjuicio irremediable ha sostenido y reiterado que **el perjuicio debe ser 1) Inminente o próximo a suceder. 2) Debe ser grave, y 3) Deben requerirse medidas urgentes y 4) deben ser impostergables**, al respecto en sentencia la Sentencia T-234 del treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). Magistrada (e) Ponente. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, en relación con la configuración del perjuicio irremediable sostiene y reitera:

“...”

“Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (sentencia T-1316 de 2001). (Resaltado propio)

“...”

Análisis del Perjuicio Irremediable para el presente Caso y la ineficacia de otros mecanismos judiciales que hace necesario la Acción de Tutela: En relación con la Acción de Tutela que estoy instaurando se refleja y se constatan los cuatro (4) elementos que configuran el perjuicio irremediable y la ineficacia de otros mecanismos judiciales para proteger mis derechos fundamentales, de acuerdo con la siguiente argumentación:

1). Frente al perjuicio inminente o próximo a suceder: LA CNSC y LA UNIVESIDAD con la errónea asignación del puntaje para la Prueba de Valoración de Antecedentes, produce que yo pase del primer (1º) lugar al segundo (2º) en el orden de elegibilidad, y teniendo en cuenta que no existen más etapas y/o recursos para interponer las reclamaciones (artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.) y fue reiterado por LA UNIVERSIDAD el día 18 de marzo de 2022 en la respuesta a la reclamación de Prueba de Valoración de Antecedentes que presenté.

Ahora bien, el 18 de marzo de 2017 la CNSC y la UNVIERSIDA publicaron el consolidado de los puntajes, el único y último paso a seguir, es la conformación de la Lista de Elegibles en cumplimiento del artículo artículos 24 del ACUERDO Nº 0244 DE 2020 de fecha 03-09-2020. Es evidente que una Lista de Elegibles es un Acto Administrativo y una vez quede en firme, ya se habrá materializado el perjuicio irremediable que tanto he insistido con la presente acción de tutela que es el derecho al trabajo, mínimo vital, igualdad, debido proceso, y derecho al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones.

Finalmente, es claro que el perjuicio es inminente o próximo a suceder, puesto que para la CNSC y la UNIVERSIDAD el próximo único paso a seguir es publicar la lista de elegibles del empleo OPEC 143963.

2). Frente a la gravedad: Existe gravedad en el perjuicio debido a que, si los accionados no ajustan la evaluación de la Valoración de Antecedentes, a cuya corrección tengo derecho (según los fundamentos de hecho y derecho que justifico con la presente Acción de Tutela) ya en la Lista de elegibles pasaría del primero (1º) puesto al segundo (2º) puesto en el orden de elegibilidad, es evidente que afectan mis derechos fundamentales, entre ellos el Derecho al Mérito.

3). Requiere medidas urgentes: Frente al caso concreto, las medidas urgentes consisten en suspender cualquier actuación de la CNSC relacionada con la publicación de la lista de elegibles para el empleo OPEC 143963 y conminar a la CNSC y LA UNIVERSIDAD a que corrija la Prueba de Valoración de Antecedentes los 85 puntos; que ajuste el consolidado de cada una de las pruebas y asigne UN TOTAL DE 85.69 PUNTOS a los que tengo derecho. Se concluye que si continúa con cualquier actuación administrativa la CNSC y LA UNIVERSIDAD, indefectiblemente se genera un perjuicio irremediable ya que la etapa siguiente y única es la conformación de lista

de elegibles mediante el correspondiente Acto Administrativo, el cual no es sujeto de cuestionamiento alguno.

4). Frente a las medidas de protección que deben ser impostergables: Se requiere que proceda la presente Acción de Tutela por cuanto es la única vía que es oportuna y eficiente, y así se evita la consumación del daño el cual es irreparable:

5) En cuanto al criterio de ser oportuna: Es oportuno admitir la Acción de Tutela puesto que solo falta aproximadamente unos semanas y/o meses para que se publique la Lista de Elegibles del empleo antes mencionado, y una vez se publique la Lista y esta queda en firme ya nace un derecho adquirido³⁶ para quienes la conformarían aun cuando esos terceros participantes en estricto derecho sustancial, no les asista el derecho; puesto que la persona que debe quedar en primer (1º) lugar del orden de elegibilidad soy yo, tengo el derecho a que se me asignen los 85.69 puntos.

6). En cuanto al criterio de eficiencia: La presente Acción de Tutela procede para evitar el perjuicio inminente e irremediable, si bien es cierto que puedo como ciudadano en ejercicio de mi derecho a la defensa y contradicción esperar a que se profiera el Acto Administrativo de conformación de Lista de Elegibles y demandar este mediante la una Acción Contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta última tiene unos trámites y requisitos muy diferentes a la Acción de Tutela, y que debe agotar procedimientos diferentes y dispendiosos. Todo lo cual puede tardar meses incluso años para que se dirima, lo cual, en ultimas no se garantizaría la protección de los derechos fundamentales y evitar el perjuicio inminente e irremediable seria inocuo, ya que se habrá materializado con el respectivo nombramiento y posesión a otra persona en el cargo y puesto en la Lista de Elegibles, en la cual tengo derecho a ocupar el primer (1) puesto de la OPEC 143963.

3.2.3. Procedencia de la Tutela Cuando se presente una anomalía o se ignoren algunas pruebas aportadas.

Tal como se evidencia y prueba, existe una irregularidad y anomalía en la prueba de Valoración de Antecedentes en educación formal y experiencia por parte de LA UNIVERSIDAD y LA CNSC; todas estas situaciones que conllevan a una irregularidad, anomalía o inconsistencia, deben ser corregidas por quien las realizó y está en la obligación de hacerlo y cuando no exista otro medio para cesar la violación del derecho fundamental puede acudir a la Acción de Tutela, así lo ha señalado la Sentencia C-496 del 2015

“En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable.

Es posible entonces interponer una la tutela cuando no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido.” (Sic) (Subrayado fuera de texto)

³⁶ Sentencia T-402 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. “...” **“6. Los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos desarrollados por las entidades estatales. Reiteración de jurisprudencia.** La jurisprudencia constitucional ha señalado¹⁴, de manera coincidente que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”¹⁵. Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”.

Ejemplifico y sustento mi argumento con base en la Sentencia T-180 de 2015 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015) Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que señala:

“ ... ”

“Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconfiguran sin existir razones válidas que lo ameriten.³⁷” (Subrayado fuera de texto)

“ ... ”

3.3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRATO ACTOS PREPARATORIOS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS. Para nuestro caso que es la Acción de Tutela frente a la Etapa Prueba de Valoración de Antecedentes, es plausible la aplicación del precedente judicial constitucional de la **Sentencia de Unificación de la Corte Constitución SU-617 de 2013 y el de importancia jurídica del Honorable Consejo de Estado sentencia del 16 de agosto de 2016**

La Corte Constitucional **ha reiterado que si es procedente la Acción de Tutela cuando son vulnerados los derechos fundamentales en los actos preparatorios en un Concurso de Méritos de Empleo Público** que para el este caso es la Etapa de Valoración de Antecedentes.

- **Posición de la Corte Constitucional.**

En síntesis la Corte Constitucional en la **Sentencia SU 617 de 2013** señalo que al tratar la **“Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite proferidos en un concurso de méritos.”**, la Acción de Tutela es procedente, **“contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”**

La actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada de la CNSC y la UNIVERSIDAD se encuentra cada una de ellas argumentada en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente Acción de Tutela, dado que tengo derecho a que se me asignen **85,69 puntos, con ello paso al primer (1) lugar en el Concurso de Méritos.**

- **Posición del Honorable Consejo de Estado.**

Respecto a la procedencia de la Tutela contra los actos preparatorios previo a la conformación de la Lista de Elegibles en un Concurso de Méritos, el Consejo de Estado³⁸ señaló que la Acción de Tutela procede excepcionalmente **“...para analizar situaciones particulares de los inscritos, pese a que exista otro mecanismo de defensa judicial por cuanto, debido a la dinámica propia de estos procesos de selección, difícilmente los derechos presuntamente afectados de los participantes pueden ser garantizados o resarcidos una vez las etapas propias del concurso finalice”** y restringe la oportunidad a que no esté en firme la lista de elegibles, dado que ante esa circunstancia, es decir: **“... -al haber ya derechos consolidados de terceros- no es viable retrotraer o alterar las decisiones adoptadas por la entidades encargadas de adelantar estos procesos de selección por este medio, sino que se requiere de la intervención del juez ordinario quien será el encargado de estudiar el caso concreto y emitir la decisión que derecho corresponda”**.

³⁷ Sentencia T-556 de 2010.

³⁸ Sección Quinta del Consejo de Estado Consejero Ponente. Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 16 de agosto de 2016, Radicación Nº 25000-23-42-000-2016-03139-01 (AC) Actor. Carlos Enrique Berrocal Mora. Demandado Procuraduría General de la Nación y otros.

Por su parte la Sección Primera³⁹ del Consejo de Estado en sentencia del 30 de junio de 2016, advirtió que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un Concurso de Méritos para la provisión de empleos públicos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011-CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial eficaz, para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴⁰ y lo ha reiterado la Sección primera y Cuarta en anteriores ocasiones⁴¹.

Es posible concluir, que donde se discute una actuación de trámite o preparatoria emitida en un Concurso de Méritos de empleo público, resulta preciso acudir a la acción de tutela, como primera medida, en tanto que resulta idónea para salvaguardar mis derechos fundamentales vulnerados o que están siendo amenazados, pues generalmente por no tener el carácter de definitivos, contra los mismos se carece de la posibilidad de impugnarlos a través de un medio de control distinto como las acciones contencioso administrativas, además que estas últimas no resultan expeditas para el efecto buscado con la Acción de Tutela porque estos procesos Ordinarios pueden durar años para proteger un derecho.

Corolario de lo anterior, como lo pongo de presente con esta Acción de Tutela, como accionante la dirijo respecto a una inconformidad contra una actuación que no tiene carácter definitivo pues no se trata de la lista de elegibles (pues inclusive está aún no se ha expedido) sino que una de ellas se dio al interior de la fase de las pruebas del Concurso de Méritos de Empleo Público, concretamente en la *Etapas de Valoración de Antecedentes de estudios y experiencia adicional*, y contra la misma ya se agotó la reclamación brindada, y contra la decisión de la reclamación ya no tengo recurso alguno para proteger mis derechos fundamentales en la Convocatoria en términos de igualdad, razón por la cual es evidente que resulta procedente la Acción de Tutela impetrada ante su honorable despacho, pues es un acto preparatorio que no es **posible de control judicial y un medio distinto a la Acción de Tutela no resulta idóneo.**

3.4. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR PRECEDENTE JUDICIAL (JURISPRUDENCIAL) proferido por la Corte Constitucional en MATERIA DE TUTELA.

La honorable Corte de manera indefectible ha indicado en línea jurisprudencial a través de sus sentencias en materia de Tutela. Para el presente caso, la *ratio decidendi* que se profieren a través de la Tutelas que decide la corporación en sede de revisión, es de obligatoria interpretación y aplicación para los Jueces de la República de Colombia, así lo ha señalado y reiterado en muchas sentencias, entre ellas tenemos:

Sentencia C-539 del 2011. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil once (2011).

“ ... ”

“Sobre el nivel de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta Corte ha precisado, que es necesario distinguir entre los tres componentes básicos de los fallos de constitucionalidad: la ratio decidendi, los obiter dictum y el decisum.[25]⁴² Siendo estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta. Así mismo, ha aclarado que el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutive como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión.[26]

³⁹ Ver sentencia 30 de junio de 2016. Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrano Valdés. Radicación Nº 05001-23-33-000-2016-00959-01 (AC). Actor: Raúl Andrés Rivera Ríos. Demandado Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

⁴⁰ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón

⁴¹ Sentencia del 5 de febrero de 2013 expediente 2014-00336-01. Consejera ponente. María Elizabeth García González.

⁴² [25] Sobre estos conceptos ver las sentencia SU- 047 de 1999, sentencia C- 836 de 2001 y C-335 de 2008, entre otras. [26] Sentencia C-335 de 2008.

[27] Sentencia T-439 de 2000.

[28] Ver sentencia T-439 de 2000, entre muchas otras.

[29] Ver sentencias T-566 de 1998, T-439 de 2000 y T-569 de 2001.

*5.2.11 Ahora bien, específicamente en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo tutelar frente a las autoridades administrativas, ha afirmado esta Corte que no son de recibo las razones de algunas autoridades administrativas para no aplicar el precedente judicial argumentando que las decisiones de tutela únicamente tienen efectos inter partes, y ha insistido al efecto que si bien es cierto que la parte resolutive de una sentencia de tutela tiene efectos inter partes, no puede sostenerse lo mismo respecto de la **ratio decidendi**, la cual es el fundamento directo e inescindible de la decisión y en cuanto tal constituye una norma que adquiere carácter general, y por tanto su aplicación se convierte en obligatoria para todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso.* [27]

*Por tanto, la Corte Constitucional ha señalado en múltiple jurisprudencia, la vigencia y validez de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, señalando que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional. Así, precisó que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la **ratio decidendi**, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma.* [28] *Por tanto, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”.* [29] *(negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, acudo ante el Honorable Juez y en aplicación del precedente judicial que se relaciona con la procedencia la Acción de Tutela para que se protejan mis derechos fundamentales al Derecho al Acceso a Cargos públicos por Méritos; Derecho al Debido proceso; Derecho a la Igualdad frente a los demás participantes; Derecho al Trabajo en condiciones dignas-Derecho al Mínimo Vital; Vulneración del principio prevalencia de lo sustancia sobre lo formal.

Las siguientes sentencias sustentan la línea jurisprudencial: **Sentencia de Unificación SU-133 de 1998, Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, Sentencia T-606 de 2010, Sentencia T-156 de 2012, Sentencia T-402 de 2012, Sentencia T-112 A de 2014, Sentencia T-133 de 2016.**

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se concluye que es procedente la Acción de Tutela impetrada por mí y en consecuencia se amparen mis derechos fundamentales, al igual que se acepten las pretensiones formuladas en la presente Acción de Tutela.

IV). PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho relacionados con la presente Tutela, solicito de manera respetuosa ante el Honorable Juez Administrativo disponer, ordenar y conminar a la CNSC y LA UNIVERSIDAD PARA QUE SE PROTEJAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, conforme a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se amparen y protejan mis derechos **fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos.

SEGUNDO: Frente a la **Formación o Estudios Adicionales-Prueba de Valoración Antecedentes**. Se ordene a la CNSC y LA UNIVERSIDAD que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de Tutela, realice las actuaciones para corregir la calificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el cargo OPEC 143963 Asesor Experto Grado

7-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

Se reconozca como valida la ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL; y la MAESTRÍA EN GESTIÓN DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES, LA EXCELENCIA, EL MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD CORPORATIVA como formación adicional relacionada. Se asigne el siguiente puntaje:

CRITERIOS VALORACION DE ANTECEDENTES (Puntaje Máximo 30 puntos) EDUCACIÓN FORMAL	
ESTUDIO ACREDITADO	PUNTAJE
Especialización en Derecho Privado Económico	15
Especialización en Derecho Laboral y de la Seguridad Social	15
Maestría En Gestión De La Prevención De Riesgos Laborales, La Excelencia, El Medio Ambiente Y Responsabilidad Corporativa	30*
TOTAL	30*

* Se asigna máximo 30 puntos porque es el tope. Regla del Acuerdo Convocatoria.

EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	25	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	15	48-63	1,5				
Profesional	20	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

TERCERO: Frente a la Experiencia Adicional: Prueba de Valoración Antecedentes. Se ordene a la CNSC y LA UNIVERSIDAD que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de Tutela, realice las actuaciones para corregir la calificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el cargo OPEC 143963 Asesor Experto Grado 7-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

Se reconozca como valida toda la experiencia la cual es relacionada en asesoría y temas relacionados en contratación estatal, y como consecuencia de ello se asignen 50 puntos tal como se indica en el siguiente cuadro.

En el siguiente cuadro resumo lo solicitado:

ITEM	RESULTADOS VALORACION DE ANTECEDENTES	MESES ADICIONALES ACREDITADOS	PUNTAJE ACREDITADO	PUNTAJE MAXIMO POSIBLE SEGÚN LA TABLA ACUERDO	TOTAL ITEM
1	Experiencia profesional relacionada	37 meses adicionales	40	40	40
2	Educación profesional	37 meses adicionales	10	10	10
PUNTAJE TOTAL				100 (puntaje máximo en la tabla)	50 PUNTOS puntaje que acreditó

CALCULO EXPERIENCIA CONTRATISTAS Y DOCUMENTOS	
NOMBRE: PABLO ANDRES SANCHEZ AVILA	
PREGRADO: DERECHO	FECHA DE GRADO: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008
POSTGRADO: VARIOS	

Concepto	Fecha Inicio	Fecha Final					Tiempo Total
CERTIFICACIÓN CONTRATISTA CTO 339 DE 2010	1/02/2010	1/03/2011	13,03	13	0,03	1	13 mes(es) y 1 día(s)
CERTIFICACIÓN CESION CTO 167 DE 2010	18/03/2011	30/04/2011	1,43	1	0,43	13	1 mes(es) y 13 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 174	9/05/2011	31/05/2011	0,77	0	0,77	23	0 mes(es) y 23 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 237	1/06/2011	31/10/2011	5,03	5	0,03	1	5 mes(es) y 1 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 488	1/11/2011	20/08/2012	9,67	9	0,67	20	9 mes(es) y 20 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 312	21/08/2012	31/12/2012	4,37	4	0,37	11	4 mes(es) y 11 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 004	10/01/2013	30/09/2013	8,70	8	0,70	21	8 mes(es) y 21 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 315	1/10/2013	8/04/2014	6,27	6	0,27	8	6 mes(es) y 8 día(s)
CERTIFICACIÓN SDH-Resolucion 071	9/04/2014	30/09/2014	5,73	5	0,73	22	5 mes(es) y 22 día(s)
CERTIFICACIÓN MINISTERIO EDUCACION NAL-MEN	6/10/2014	28/02/2019	52,77	52	0,77	23	52 mes(es) y 23 día(s)
CERTIFICACIÓN MINSALUD	1/03/2019	26/02/2021	23,87	23	0,87	26	23 mes(es) y 26 día(s)
TOTAL CERTIFICADO MESES			131,63	131,00	0,63	19	131 meses y 19 días
10,97	10,00	0,97	11,63	11,00	0,63	19	
TIEMPO TOTAL CERTIFICADO							10 año(s)11 mes(es) y 19 día(s)
Experiencia de conformidad con el artículo 220 del Decreto 019 de 2012 así : ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.							

CUARTO: Frente al puntaje total de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Se ordene a la CNSC y LA UNIVERSIDAD que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de Tutela, realice las actuaciones para corregir la calificación en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el cargo OPEC 143963 Asesor Experto Grado 7-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

Ajustar los puntajes en la valoración de antecedentes conforme a la siguiente información:

VALORACION DE ANTECEDENTES (Peso porcentual ponderado 20%)			
CALCULO ESPECIFICO FORMACION y EXPERIENCIA	PORCENTAJE	PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA	PUNTAJE TOTAL AL QUE TENGO DERECHO
Experiencia profesional relacionada*	40%	100	40
Experiencia profesional*	10%	100	10
Educación formal**	30%	100	30
Educación Informal	5%	100	5
Educación para el trabajo y desarrollo humano (Formación Académica)	10%	0	0
Educación para el trabajo y desarrollo humano (Formación Laboral)	5%	0	0
TOTAL PUNTOS	100%		85

*Acredito 132 meses de experiencia profesional y relacionada.

**Acredito Especialización en Derecho Administrativo (requisito mínimo de estudio);

Acredito: Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social; Especialización en Derecho Privado Económico; MAESTRÍA En Gestión De La Prevención De Riesgos Laborales, La Excelencia, El Medio Ambiente Y Responsabilidad Corporativa. (Formación Adicional)

TERCERO: Se Ajuste la Totalidad de la Puntuación en el Concurso OPEC 143963.

Se ordene a la CNSC y LA UNIVERSIDAD que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de Tutela, realice las actuaciones para corregir la totalidad de la calificación en la sumatoria de todas las pruebas para el cargo OPEC 143963 Asesor Experto Grado 7- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

Teniendo en cuenta que tengo derecho a que se ajusten los puntajes para la Prueba de Valoración de Antecedentes en ochenta y cinco (85) puntos (20% ponderado), solicito que se ajuste el puntaje total en el concurso, así:

CARGUE DE DOCUMENTOS: Inscripción realizada el 05 de marzo de 2021	PUNTAJE GENERAL			
	CALCULO GENERAL	PORCENTAJE	PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA	TOTAL
CONVOCATORIA -Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020” OPEC 143963 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020-Acuerdo Nº 0244 DE 2020 FORMACION: Derecho y especialización EXPERIENCIA: 57 meses de experiencia profesional relacionada. Inicio inscripciones concurso abierto 22 febrero al 21 marzo 2021-venta e inscripción.	Competencias básicas y funcionales	60%	84,05	50,43
	Competencias comportamentales	20%	91,30	18,26
	Valoración de antecedentes	20%	85,00	17,00
	TOTAL	100%		85,69

V). PRUEBAS

De acuerdo con lo señalado en el *Artículo 244. Documento auténtico* y el *Artículo 246. Valor probatorio de las copias* de la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.*”, adjunto las siguientes pruebas:

1. **Prueba N° 1:** ACUERDO Nº 0244 DE 2020 de fecha 03-09-2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020*”
2. **Prueba N° 2: ANEXO ESPECIFICACIONES** “*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal*”
3. **Prueba N° 3:** Constancia de cargue de documentos de inscripción subidos el 05 de marzo de 2021 corte al 26 de febrero de 2021.
4. **Prueba N° 4:** Constancia de documentos cargados al momento de inscripción que soportan la presente reclamación. **Estudios y Formación** (Capturas de pantalla del del sistema SIMO en cual fueron cargados los documentos de formación y experiencia).

5. **Prueba N 5°:** Constancia de Reclamación efectuada a través del SIMO ante la CNSC y LA UNVIERSIDAD frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes. Realizada el 08 de enero de 2022.
6. **Prueba N°6:** Respuesta de la CNSC y LA UNVIERSIDAD de fecha 18 de marzo de 2022 en la cual niegan lo solicitado frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes
7. **Prueba N° 7:** Soporte Capturas de pantalla de trámites realizados en el SIMO.

VI). JURAMENTO

En cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", bajo la gravedad de juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII). NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE RECIBIRÁ NOTIFICACIONES EN:

Recibo notificación en la siguiente dirección:

Celular: 312 415 75 40

Correo electrónico: pabloandressan_24@hotmail.com

Residencia y domicilio: Calle 167 D # 8-53 Torre 1 Apartamento 408

Barrio Santa Teresa; Localidad USAQUEN; Bogotá D.C.

LA PARTE ACCIONADA RECIBE NOTIFICACIONES EN:

Comisión Nacional del Servicio Civil

NIT: 900003409-7

Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Código Postal: 110221

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Pbx: (+57) 601 3259700

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cns.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Universidad Francisco de Paula Santander

NIT: 890500622-6

Avenida Gran Colombia No. 12E-96 Barrio Colsag

San José de Cúcuta - Colombia

Teléfono (057)(7) 5776655

Solicitudes y correspondencia- Unidad de Gestión Documental: ugad@ufps.edu.co

Uso único y exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Atentamente,

Pablo Andrés Sánchez Avila

PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ AVILA

C.C. 7.723.635

Celular: 312 415 75 40

Correo electrónico: pabloandressan_24@hotmail.com

Residencia y domicilio: Calle 167 D # 8-53 Torre 1 Apartamento 408

Barrio Santa Teresa; Localidad USAQUEN; Bogotá D.C.